



Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: FANNY BEATRIZ ARREDONDO ARREGOCES
DEMANDADO: EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S
RADICACIÓN: 44001310300220240000300

Al revisar la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial de FANNY BEATRIZ ARREDONDO ARREGOCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.785.126, en contra de EMPRESA AIR-E S.A.S, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Albania La Guajira, habida consideración que según lo consignado en la demanda, acápite de competencia, el inmueble está ubicado en el Municipio de Albania- La Guajira casco urbano en el en la vía que de Albania conduce a cuestecita, en el tramo conocido como el corredor habitacional y nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL (IMPOSICION DE SERVIDUMBRE) de mínima cuantía en atención a la forma como se debe determinar en este tipo de procesos.

Ahora bien, en aquellos juicios en los que se persigue la imposición de una servidumbre, resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, se debe descartar, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que en los asuntos donde se demande la imposición de una servidumbre, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde el respectiva bien esté ubicado, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo bien inmueble.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho:

“En virtud del factor territorial, la competencia se determina con sujeción al fuero personal (*domicilio del demandado*), fuero real (*lugar de ubicación de los bienes*), fuero contractual (*lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*), fuero social (*establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades*), fuero sucesoral o hereditario (*último domicilio del causante*) y fuero de administración (*lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso*).

3.- En lo atinente a las restituciones de tenencia, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «*competencia privativa*», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «***[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***» (*resaltado ajeno al texto*).¹ (*resaltado del texto*).

Por tanto, como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende se imponga una servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de Albania- La Guajira, opera de manera

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC5756-2022. Ms. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



prevalente e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar donde está ubicado el bien objeto del litigio y en ese sentido quien debe conocer del presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de la pluricitada municipalidad.

Lo anterior, es claro para la parte demandante quien al establecer la competencia dijo “(...) es competente el juez donde estén ubicados los bienes, para este caso la competencia es del juzgado promiscuo municipal de Albania (La Guajira).” Sin embargo también consideró que “No obstante, la practica a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios. La pluralidad de tesis que existen en los diferentes despachos del país condujo a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificará su jurisprudencia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados, por lo tanto, será reglado por el En 10. Artículo 28. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cómo de la misma manera lo regado en la presente norma en su Artículo 29. Prelación de competencia: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”, frente a lo cual debe decirse que la citada regla, prevista en el artículo 28 del CGP numeral 10, a la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Agraria y Rural le ha dado prelación, no resulta aplicable al presente asunto como quiera que la empresa demandada **no tiene la calidad de entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios u otra entidad pública**, ello lo deja saber la misma entidad a través de la información colgada en su página web², en la que determina que “AIR-E S.A.S. E.S.P., en adelante AIR-E, es una empresa de servicios públicos domiciliarios **de carácter privado**, debidamente constituida por Documento Privado del 20 de abril de 2020, en Barranquilla, legalmente registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo el número 388.832 del libro IX, con domicilio principal en la misma ciudad.”

Es más, según el certificado de existencia y representación aportado por la demandante el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla, por lo que si el criterio elegido por la parte demandante para fijar la competencia es el domicilio de la entidad, tampoco correspondería a esta sede judicial.

Así entonces, la competencia por el factor territorial, para el proceso de servidumbre debe establecer de manera privativa conforme lo determina el artículo en cita numeral 7, esto es por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el factor cuantía, en el acápite correspondiente se consignó “A un que el avalúo catastral del predio asciende solo a CUARENTA Y CINCO MILLONES, CERO TREINTA Y CUATRO MIL. (\$ 45. 034.000).”, Pero La cuantía exigida por la indemnización, asciende a \$ 224.330.000, DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, TRECIENTOS TREINTA MIL MONEDA LEGAL COLOMBIANA PESOS. Desde ese punto de vista es competente para realizar esta diligencia los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA). A quien presentamos la presente demanda para reparto.” (subraya fuera de texto) sin embargo, lo cierto es que de acuerdo a la norma adjetiva artículo 26 numeral 7, en el proceso de servidumbre la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral del predio sirviente y no en consideración a la indemnización deprecada con motivo de la misma.

En ese orden de ideas, de acuerdo avalúo catastral, el presente proceso es de mínima cuantía por cuanto en estos términos resultaría inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.³

² <https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/compra-de-energia/convocatoria-1-cp-cssc2020-001/Pliegos-de-condiciones-definitivos-cp-cssc2020-001.pdf>

³ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv).



Dicho lo anterior, de los datos consignados en la demanda y lo prescrito en las normas procesales, pese a que la demanda se dirigió a los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha, se tiene que el valor de la pluricitada cuantía asciende a \$45.034.000, suma que corresponde al avalúo catastral y en consecuencia estamos frente a un proceso de mínima cuantía, pues no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Circunstancias que ocasionan que el presente proceso en virtud de los mencionados factores sea de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania La Guajira, razón por la cual será remitido al mismo conforme a lo dispuesto el artículo 17.1 y parágrafo, y 28.7 ibidem⁴.

Por otro lado, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda verbal de servidumbre por falta de competencia por el factor cuantía y territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania - La Guajira.

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

⁴ COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95776edebfe45c6d42307ac1e7dbc76dfa34e4ab9a9588dc53526ac00bc5ae76**

Documento generado en 14/02/2024 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>